



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5314/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5314/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información respecto a un supuesto caso de daño al erario público por parte de un servidor público que labora en CAPTRALIR.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“La respuesta que se me otorga...explica que lo que solicité no es información pública, que es una opinión, y hasta fundamentan lo que es el derecho de acceso a la información pública...” [Sic]



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desechar, daño, erario público, sueldo, asistencia y opinión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

|                                                      |                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>                            | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia<br/>Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                          | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                           | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                               | Secretaría de la Contraloría General                                                                                                      |
| <b>PNT</b>                                           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5314/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5314/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El seis de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161824002173**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Requiero saber cuál es el proceso que ustedes como secretaría de la contraloría de la cdmx hacen ante un caso de daño al erario público de un servidor público que labora en la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del gobierno de la Ciudad de México, de nombre Héctor Trejo Ramirez, el cual tiene más de un mes que no se presenta a laborar en dichas instalaciones y se le sigue pagando su sueldo e inclusive tiempo extraordinario sin que tenga registro de asistencia porque nunca

---

<sup>1</sup> Colaboró Noel Castillo Jorge.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

checo en biométrico o en cualquier otro tipo de registro y en las condiciones generales de trabajo de los empleados de la captralir detalla que para otorgar tiempo extraordinario es indispensable contar con el registro de asistencia el cual este señor jamás ha tenido, de ahí esta solicitud porque lleva más de dos años así y no hay nadie que le pueda impedir. No la tienen a la captralir porque la pregunta es que hace la secretaria de la contraloría general de la cdmx en caso de daño al erario público y quiero saber si ustedes hacen o harán una investigación al respecto, si la turnan a captralir ellos negarán cómo siempre todo. Si realizan una investigación ustedes quiero saber el proceso de la misma, muchas gracias.” [Sic]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El once de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

**A) Oficio SCG/DGCOICS/DGCOICS”A”/0826/2024,** de fecha ocho de noviembre, suscrito por la Directora de Coordinación de Órgano Internos de Control Sectorial “A”, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Caja de Prevención para trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/OIC-CAPTRALIR/365/2024, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que hace a lo indicado por el solicitante consistente en “Requiero saber cuál es el proceso que ustedes como secretaria de la contraloría de la cdmx hacen ante un caso de daño al erario público de un servidor público que labora en la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del gobierno de la Ciudad de México, de nombre Héctor Trejo Ramírez, el cual tiene más de un mes que no se presenta a laborar en dichas instalaciones y se le sigue pagando su sueldo e inclusive tiempo extraordinario sin que tenga registro de asistencia porque nunca checo en biométrico o en cualquier otro tipo de registro y en las condiciones generales de trabajo de los empleados de la captralir detalla que para otorgar tiempo extraordinario es indispensable contar con el registro de asistencia el cual este señor jamás ha tenido, de ahí esta solicitud porque lleva más de dos años así y no hay nadie que le pueda impedir. No la tienen a la captralir porque la pregunta es que hace la secretaria de la contraloría general de la cdmx en caso de daño al erario público y quiero saber si ustedes hacen o harán una investigación al respecto. si la turnan a captralir ellos negarán cómo siempre todo. Si realizan una investigación ustedes quiero saber el proceso de la misma, muchas gracias.” (sic), se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.*

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

Por lo anterior, en vía de orientación, le informa al solicitante que, si desea presentar una denuncia por probables faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, puede hacerlo a través de los siguientes medios de captación:

• **PERSONAL:**

En las oficinas ubicados en Calle Castilla, Núm. 186, Piso 3, Colonia Álamos, Código postal 03400, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

• **A DISTANCIA**

En la siguiente liga electrónica

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php> atendiendo los pasos que a continuación se indican:

1. Ingresar a la liga electrónica antes citada;
2. Llenar los recuadros que requieren los datos del que denuncia;
3. Fecha en que pasaron los hechos;
4. Descripción clara y precisa de los hechos; y
5. En caso de contar con algún documento, adjuntar en la parte de elegir archivo.

• **APLICACIÓN ELECTRÓNICA:**

A través de la App móvil "Denuncia Ciudadano CDMX".

• **LÍNEA DE ATENCIÓN:**

Teléfono: 5550 5911 Ext. 1208 y 1209 (SIC)

[...]"

**B) Oficio SCG/DGCOICS/DGCOICS"A"/OIC-CAPTRALIR/365/2024**, de fecha seis de noviembre, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la

Ciudad de México, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio previamente descrito.

**3. Recurso.** El cinco de diciembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“La respuesta que se me otorga firmada por el personal de la Secretaría de la Contraloría Interna de la CDMX y por el titular del Órgano Interno de Control de la Captralir, explica que lo que solicité no es información pública, que es una opinión, y hasta fundamentan lo que es el derecho de acceso a la información pública, de verdad que es bastante preocupante que en primer lugar esas personas que ocupan cargos vamos a llamarles “altos”, no sepan leer y que de ellos dependa el decidir si actúan o no en casos particulares de faltas, y en segundo lugar qué pena que no estén al servicio de la ciudadanía y que estén como siempre ha ocurrido, al servicio de la políticos, directores y de más gente que ocupa un puesto aún más o de más rango alto. En las primeras líneas de la solicitud se requiere CUÁL ES EL PROCESO QUE SIGUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CDMX cuando existe una falta grave de una persona servidora pública al tratarse de posible desfalco de recursos del erario del gobierno de la cdmx, en este caso de la captralir, eso es lo que requiero, a no ser que no tengan manuales, estatutos, códigos o algo y que la secretaría mencionada actúe sin ningún tipo de norma, eso es lo que se requiere, como proceden, como actúan y si es el caso que estatutos lo que deben hacer para evitar que ocurra. Es un hecho que a esta persona se le pago lo que está explicado en la solicitud, pero quiero saber qué hacen ustedes cómo trabajan” [Sic]

**4. Turno.** El cinco de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5314/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la PNT, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;  
[...]”.

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **cinco de diciembre** esto es una vez transcurrido el plazo prescrito

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“[...]

**Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**  
[...].”

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la PNT se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**<sup>4</sup>.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **once de noviembre**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del doce de noviembre al tres de diciembre**, descontándose los dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como a lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se aprobó la modificación a los días inhábiles del Instituto, correspondientes al año 2024 y enero de 2025.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **once de noviembre**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del martes doce de noviembre al martes **tres de diciembre**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **cinco de diciembre**.

| Notificación de respuesta                 | Noviembre |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | Diciembre |    |
|-------------------------------------------|-----------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-----------|----|
| 11 de noviembre                           | 12        | 13 | 14 | 15 | 19 | 20 | 21 | 22 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 2         | 3  |
| Días para promover el recurso de revisión | 1         | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14        | 15 |

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecisiete días hábiles, es decir, dos días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.